



Rama Judicial
República de Colombia

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOALMARESA

DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO Y SATURNINO JOSÉ
HERNANDEZ SILVA

RADICACIÓN: 47001315300420170055300

Por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, el día 26 de enero de 2022, contra el auto que no accedió a aclarar, adicionar y corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2021 y el levantamiento de la medida cautelar decretada, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 20 DEL 2022 - Art. 318, 319, 320. y 321 No.8 del Código Gral del Proceso - MARTHA VELASCO ALFARO - RAD # 2017-00553-00-

Marco De Jesus Ruiz Duica <mdjrd_13@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (230 KB)

Recurso de Reposicion y en Subsidio el de Apelacion - Martha Velasco Alfaro - Rad # 2017-00553-00.pdf; Circular 59 de 2021 - Superintendencia Financiera de Colombia.pdf;

Buenas tardes

Por medio de la presente envío **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha enero 20 de 2022.

Atentamente

MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA

C.C. No. 1.082.908.545 de Santa Marta - Magd.

T.P. No. 278.316 del C.S.J.

Santa marta, enero 26 de 2022

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO PROFERIDO DE FECHA ENERO 20 DE 2022. – Art 318, 319, 320 y 321 No.8 del Código General del Proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOALMARENESA NIT: 8040142011
DEMANDADO:	MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO C.C. No. 36.544.097
RADICADO:	47-001-4053-002-2017-00553-00

MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.082.908.545** expedida en Santa Marta – (Magdalena), **T.P. No. 278.316** del C.S.J., en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente procedo a interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación** dentro del término establecido, legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Mi representada - La señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO posee un embargo de alimentos de mayores a su favor en la Cuenta de Ahorros N. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario de Colombia, donde mensualmente recibe dicha cuota.

SEGUNDO. - Expreso que envié correo electrónico a su despacho el día 29 de septiembre del 2021, a las 3:23 p.m., dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que se me enviaran copia del auto y de los oficios de la terminación del proceso, **adjuntando desde esa fecha el poder conferido por la señora VELASCO ALFARO**, tal y como consta en la bandeja de elementos enviados de mi correo y en la bandeja de entrada de esa Corporación.

TERCERO. - El Juzgado me responde y me informa dentro en la misma fecha, septiembre 29 del 2021, “que una vez revisado el proceso de la referencia no obra providencia que decrete la terminación dentro del proceso seguido por COOALMARENSA contra MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO”.

CUARTO. - Manifiesto que el 1° de octubre de 2021, envié solicitud de Levantamiento de las Medidas Cautelares de Embargo de Alimentos de la Cuenta de Ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO. – Señaló el Despacho en su pronunciamiento en auto del 13 de octubre del 2021, mediante el cual menciona que el poder referido no fue allegado, por lo tanto, no existe mandato por parte de la ejecutada señora VELASCO ALFARO.

SEXTO. - El despacho indica que, en el presente caso, no se observa en el legajo procesal de la demanda, la señora MARTHA VELASCO ALFARO haya otorgado poder al suscrito, por tal razón, no fue procedente darle tramite a lo solicitado, por no aportar el acto de mandato que faculte como apoderado especial.

SÉPTIMO. – De esta manera el despacho decidió, Abstenerse a darle tramite a la solicitud elevada por el suscrito, consistente sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario, y así mismo requirieron al Banco Agrario para que se pronunciara al respecto de dicha situación, el cual contesto en el término establecido.

OCTAVO. – Posteriormente su obrante interpuso solicitud de Aclaración, Corrección y Adición dentro del Auto proferido de fecha octubre 13 de 2021, sobre el poder otorgado y así mismo sobre el fundamento de darle el tramite pertinente a lo solicitado por parte de este apoderado en lo anunciado en la parte Considerativa y Resolutiva del Auto, a que se Sirva decretar el Levantamiento de las Medidas Cautelares del Embargo de Alimentos que tiene a cargo en la Cuenta de Ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario a nombre de la demandada.

NOVENO. – Finalmente expreso que esta cuenta de ahorros del Banco Agrario es inembargable, ya que considero que esta pertenece a un Embargo de Alimentos, con el fin de que su hijo siga disfrutando de dicho embargo que tiene a su disposición.

CONSIDERACIONES

La máxima CORPORACIÓN mediante sentencia T-678-17 concluyó:

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Es labor del juez constatar que el medio "sea idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho". Dicho de otra manera, eficacia significa que el recurso surta los efectos esperados oportunamente, e idoneidad sugiere que ese mecanismo en particular cumpla con los objetivos trazados por el titular del derecho. Que sea ese mecanismo y no otro el que sirva para proteger el derecho. Así, no es eficaz un recurso que por las condiciones particulares del caso, ofrezca la protección cuando ya el daño se ha consumado o el derecho se ha violado. Igualmente, no es idónea aquella herramienta que no tiene la virtualidad de perseguir ese fin en concreto que evitará la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida.

La Corte Constitucional expresó en Sentencia T-891-13 así:

Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

La relación entre salario mínimo y derecho al mínimo vital es innegable. El derecho al salario mínimo ha sido considerado un ingreso tan importante que tanto el Constituyente de 1991 como el legislador, le han dotado de una protección especial. Así, si bien no es sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo seriamente en riesgo.

La Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley” Dicho, en otros términos, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales.

PETICIÓN

Solicito a su despacho de manera respetuosa, se revoque el auto de fecha enero 20 de 2022, donde No Accedió a las solicitudes elevadas por el suscrito, consistente en Aclarar, Adicionar y Corregir el Auto de fecha 13 de octubre de 2021 y al Levantamiento de la Medida Cautelar sobre la cuenta de Ahorros No. 4-4210—0-13641-7 del Banco Agrario.

Y en virtud de NO REPONER dicho auto, solicito al Superior Jerárquico – Juzgado del Circuito que conozca de la Apelación y por consiguiente Acceda a las solicitudes elevadas por parte de este defensor de conformidad en lo enunciado.

La anterior petición la realizo con base en la Circular 59 de octubre 06 del 2021 emitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De antemano agradezco su atención, colaboración y pronta respuesta.

Atentamente,


MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA

C.C. No. 1.082.908.545 de Santa Marta – (Magdalena).

T.P. No. 278.316 del C.S.J.

Correo Electrónico: mdjrd_13@hotmail.com

Celular: 300-481-2864

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CARTA CIRCULAR 59 DE 2021 (Octubre 06)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS – SEDPE.

Referencia: Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.
2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil doscientos noventa pesos (\$66,629,290) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

JULIANA LAGOS CAMARGO

Directora de Investigación, Innovación y Desarrollo

/50000